



PROCESO : EJECUTIVO POR PAGO DE COSTAS
DEMANDANTE : JOHESMITH ANDREA CARDONA DIAZ
DEMANDADO : JORGE HUMBERTO AVILA JUANIAS
RADICADO : 2019-00430

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. Téngase por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem del demandado conforme al escrito allegado, en el cual no propuso excepciones.

II. Mediante providencia del 4 de diciembre de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en contra del señor JORGE HUMBERTO AVILA JUANIAS y a favor SAMUEL DAVID AVILA CARDONA representado por su progenitora señora JOHESMITH ANDREA CARDONA DIAZ, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$13.789.768,00) que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias dejadas de pagar individualmente consideradas; así mismo se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual sobre cada una de ellas, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Además, por las cuotas mensuales que se sigan causando, con sus respectivos intereses.

El demandado fue emplazado y se le nombro curadora ad-litem, quien dentro del término oportuno contesto la demanda, sin presentar excepciones.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver lo que corresponde, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”*

Igualmente, establece el artículo 431 ídem indica que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.* (Negrita por el Despacho)

Así las cosas, y como quiera que no se presentaron excepciones, conforme lo ordena el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, y como quiera



PROCESO : EJECUTIVO POR PAGO DE COSTAS
DEMANDANTE : JOHESMITH ANDREA CARDONA DIAZ
DEMANDADO : JORGE HUMBERTO AVILA JUANIAS
RADICADO : 2019-00430

que de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, más los intereses moratorios y se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar practicar la liquidación del crédito.

TERCERO. Se condena en costas al ejecutado. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$130.000,00.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez

